

385D0071

2. 2. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 30/33

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1984

referente a la lista de sustancias notificadas en cumplimiento de la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas

(85/71/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 79/831/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que la Directiva 67/548/CEE prevé en el apartado 2, de su artículo 13, que la Comisión lleve una lista de las sustancias notificadas en conformidad con la Directiva;

Considerando que la Directiva 67/548/CEE prevé en el apartado 3 de su artículo 13, que la forma de la lista y la información que debe contener se definirán según el procedimiento previsto en el artículo 21;

Considerando que, de acuerdo con los objetivos de la Directiva 67/548/CEE, a saber la protección del hombre y del medio ambiente contra los riesgos que puedan derivarse de la comercialización de nuevas sustancias, dicha lista debe publicarse;

Considerando que las medidas prevista en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas dirigidas a

la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de sustancias y preparados peligrosos,

DECIDE:

Artículo 1

La lista de sustancias químicas que lleva la Comisión en conformidad con el apartado 2, artículo 13 de la Directiva 67/548/CEE en lo sucesivo denominada «la lista» se elaborará de acuerdo con las disposiciones que figuran el Anexo.

Artículo 2

La lista de sustancias químicas, notificadas en conformidad con el artículo 6 de la Directiva 67/548/CEE antes del 1 de julio del año de publicación del inventario EINECS, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, a más tardar, el 31 de diciembre del mismo año. Cada año se publicarán, actualizadas, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar el 31 de diciembre, cubriendo el período entre el 1 de julio del año precedente y el 30 de junio del año de publicación.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 167.

⁽²⁾ DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

ANEXO

Procedimiento para la preparación de la lista

1. La Comisión preparará y llevará la lista basándose en las informaciones suministradas por las autoridades competentes de los Estados miembros en conformidad con el artículo 9 de la Directiva.
2. La lista recogerá los datos siguientes de cada una de las sustancias enumeradas:
 - el número de notificación,
 - la identificación de la sustancia.Además, cuando se trate de una sustancia peligrosa, la lista incluirá su clasificación según el artículo 4 de la Directiva, una vez haya sido incorporada al Anexo I de la misma, con su número CEE.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, la identificación de la sustancia deberá recoger:
 - su nombre comercial, y
 - su nombre químico según la nomenclatura de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC).
4. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro lo solicite, en aplicación del artículo 11 de la Directiva, la identificación de la sustancia podrá recoger únicamente su nombre comercial, tal y como la suministró el notificante, en conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva.

En el caso de una sustancia peligrosa, la identificación de la misma podrá efectuarse según lo antedicho hasta que se la incluya en el Anexo I de la Directiva. Después de su inclusión en el Anexo I, las denominaciones que figuren en el mismo se deberán añadir a la lista.

En el caso de una sustancia no clasificada como peligrosa, su identificación podrá efectuarse de dicha manera durante un plazo máximo de tres años a partir de su primera inclusión en la lista. No obstante, para garantizar la aplicación del apartado 3 del artículo 7 de la Directiva, cuando, en opinión de la autoridad competente, el nombre químico correspondiente a la nomenclatura de la IUPAC desvele informaciones relativas a la explotación y a la fabricación, la sustancia se inscribirá únicamente con su nombre comercial durante el tiempo que dicha autoridad lo considere necesario.

Declaración de la Comisión

La Comisión se compromete a utilizar de forma sistemática, cada vez que sea posible, el nombre de la nomenclatura IUPAC al incluir nuevas sustancias peligrosas en el Anexo I de la Directiva.